

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00030
Accionante JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA** identificada con Pasaporte venezolano n° 102423349, y permiso por protección temporal n° 5096785, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la accionante, nació el 14 de mayo de 1979 en la Guaira, Estado Vargas, Venezuela, y su padre es el ciudadano colombiano Julio César Hernández, pero dada la crisis humanitaria de su país, Venezuela, migró a Colombia, y por tener padre colombiano, el 26 de febrero de 2020, tramitó su registro extemporáneo de nacionalidad colombiana ante la Notaría 1ª del Círculo Notarial de Bogotá en presencia de dos testigos de su nacimiento, por cuanto para el momento estaba vigente la Circular Única de Registro

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Civil e Identificación que permitía a los colombianos nacidos en Venezuela que no tuviesen la apostilla en el acta de nacimiento, presentar dos testigos.

El 5 de marzo de 2020 la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió a su nombre la cédula de ciudadanía colombiana n° 1.034.318.900. En el mes de febrero siguiente, ella y su hijo se enteraron por los medios de comunicación sobre la cancelación masiva de cédulas de ciudadanos colombo-venezolanos, por lo que ingresó a internet para averiguar al respecto y encontró que su cédula había sido cancelada, sin que hasta el momento de interposición de la tutela le hubiera sido notificada tal situación, sin embargo, tiempo después por la página de la Registraduría descargó el certificado que corrobora la cancelación de su cédula a través de la resolución n° 14592 del 25 de noviembre de 2021, por ello acudió a la entidad y en la portería un funcionario, de manera verbal le indicó que ello ocurrió por cuanto detectaron un error en lo informado por los testigos, originándose la causal de falsa identidad, y le sugirió acudir a la notaría y subsanar dicho error. Iteró, en momento alguno fue notificada del referido acto administrativo, por ende, no se surtieron las etapas procesales correctamente.

Pretendió subsanar el error en su registro civil de nacimiento, en la Notaría 1ª, pero a pesar de que le explicaron a profundidad el error cometido por dicha entidad, es decir, que a pesar de haber acudido con dos testigos, solo se registró el nombre de uno y no en la casilla denominada “testigos” sino en la titulada “declarantes”, le fue negada la solicitud de corrección.

A pesar de haberse dirigido a las dos entidades a solicitar ayuda para subsanar los errores del registro civil de nacimiento no ha recibido siquiera información de cómo proceder y como solo hasta el mes de julio del año en curso recibió asesoría jurídica al respecto, se percató de la vulneración de sus derechos al debido proceso, nacional y personalidad jurídica por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ello, el 7 de julio radicó derecho de petición ante la Notaría 1ª del Circulo de Bogotá para la corrección de la información consignada en su registro civil de nacimiento,

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

conforme al artículo 14 del Decreto 999 de 1988 pero no le han dado respuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la ciudadana venezolana **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA** considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica.

PRETENSIONES

Depreca la accionante del juez constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica y la suspensión provisional de los efectos de la resolución 14592 del 25 de noviembre de 2021 por medio de la cual se ordenó la cancelación de su cédula de ciudadanía, *“mientras se surte el análisis de la acción constitucional”*. De igual forma peticionó la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo; dar inicio a un nuevo procedimiento de cancelación de cédula de ciudadanía con cumplimiento del debido proceso contenido en la Resolución n° 7300 de 2021 y el artículo 29 de la C.N.; la subsanación de la actuación administrativa corrigiendo las irregularidades presentadas antes de la adopción del proveído definitivo de cancelación de la cédula de ciudadanía, y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la remisión del expediente de cancelación de su cédula de ciudadanía a las direcciones de contacto referidas en la sección de notificaciones.

Concluyó, la cancelación de su cédula de ciudadanía se realizó con violación de las garantías fundamentales del debido proceso y en contravía de los principios de la función administrativa, lo cual, a su modo de ver, lesiona sus derechos al debido proceso, nacionalidad y personería jurídica.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 12 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la señora **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA** identificada con Pasaporte venezolano n° 102423349, y permiso por protección temporal n° 5096785, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y se vinculó al contradictorio a la **NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada y las vinculadas

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA

El Coordinador del Grupo de trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, doctor DANIEL PRIETO DOMÍNGUEZ, al ofrecer la respuesta correspondiente, inicialmente aludió al marco jurídico que establece la competencia atribuida al Ministerio en relación con el derecho a la adquisición de la nacionalidad colombiana, fundado en los preceptos contenidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el 1° de la Ley 43 de 1993, para los colombianos por nacimiento o por adopción, así como lo relativo a la competencia del Ministerio en tal sentido (Artículo 96 C.N., Decreto 869 de 2016 canon 4 y el numeral 15 del precepto 9), la que se circunscribe al trámite de adquisición de la nacionalidad por adopción otorgada a los extranjeros que no poseen vínculo con el territorio. Y, frente a la competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en dicha materia, adujo, versa sobre los asuntos de nacionalidad colombiana por nacimiento (artículo 5 Decreto 100 de 2000).

Para el presente asunto contraído a la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía de la accionante, luego de transcribir la normatividad vigente aplicable sobre el

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

estado civil de las personas, manifestó el Ministerio no es la entidad competente para resolver asuntos relacionados con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, lo cual se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, con sustento en lo cual, indicó, las pretensiones de la actora en tutela escapan a las competencias atribuidas al Ministerio, que no posee legitimación en la causa por pasiva y por ello, solicitó se declare improcedente la acción constitucional en su contra, al no obrar hecho alguno atribuible a este del que se pueda inferir una acción u omisión generado de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la actora.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO se pronunció sobre los hechos del libelo constitucional en los siguientes términos:

En punto a la competencia de la Unidad refirió lo relacionado con el marco jurídico de creación de la misma, y el hecho de ser adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y las funciones asignadas.

Sobre el caso particular, indicó, solicito a la Regional Andina de la UAEMC informe sobre los registros que obren en las bases de datos de la ciudadana **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA** obteniendo los siguientes registros: *i) no tiene historial extranjero; ii) no tiene movimientos migratorios; iii) consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO no registra solicitudes.*

Conforme al Sistema de Información Misional a nombre de la accionante se registra: *i) Tiene historial extranjero Nro. 5096785, bajo los nombres **JOHARY CRISTINA VALLENILLA** y documento extranjero Nro. 10580878; ii) Tiene movimientos migratorios ingreso del día 30/01/2017 bajo el documento de Venezuela Nro. 102423349 por el Puesto de Control Migratorio de Cúcuta; iii)*

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

No tiene salvoconducto; iv) No tiene informe de caso; v) Cuenta con permiso especial de permanencia PEP Nro. 921197314051970 en estado cancelado; vi) No cuenta con permiso especial de permanencia PEP-RAMV; vii) Está registrada al Estatuto de protección temporal Nro. 5096785 expedido el 27/01/2022 en Bogotá D.C.; viii) Una vez verificada la página Web de Migración Colombia el PPT se encuentra en estado “impreso”; ix) Asimismo, consultado el Sistema de Gestión Documental OFEO, no registra solicitudes.

Refirió, llamaba la atención, a pesar de que la actora en tutela tiene nacionalidad colombiana, se acogió al Estatuto Temporal para Migrantes Venezolanos, en virtud de lo cual le fue expedido permiso por protección temporal, del cual son beneficiarios únicamente **los ciudadanos venezolanos** que previamente cumplan los requisitos establecidos para ello, evidenciándose así que goza de doble nacionalidad (colombo - venezolana) y al mismo tiempo es titular de permiso por protección temporal n° 6489571.

Finalmente, afirmó, conforme a las pretensiones de la demanda de tutela y las funciones de la Unidad, concluyó tal entidad no ha vulnerado derecho fundamental toda vez que la actuación administrativa demandada corresponde a un acto emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por ello depreca del despacho se le desvincule del contradictorio.

NOTARÍA 1ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

El doctor, **HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA**, Notario Primero del Círculo de Bogotá al contestar el libelo constitucional afirmó no ha emitido instrucción administrativa de anulación de registros civiles de nacimiento y consecuente cancelación de cédula de ciudadanía, lo cual corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Elaboró el registro civil conforme a las leyes vigentes para el momento en que se solicitó, artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, cumplido por la interesada.

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Luego de relacionar el contenido del artículo 96 de la C.N., la resolución 4300 de 24 de julio de 2012 proferida por el ministerio de relaciones Exteriores, y el Decreto 356 del 3 de marzo de 2017, sostuvo, los requisitos contenidos en dichas normas, fueron cumplidos por la señora **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA**, razón por la cual no ha debido la Registraduría anular su registro civil de nacimiento y su respectiva cédula de ciudadanía. Adjuntó las antecedentes presentados por la accionante y por ello, coligió no procede la acción de tutela contra la Notaría, por cuanto fue la Registraduría Nacional del Estado Civil la que anuló el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la accionante, en tanto ello no es competencia de la Notaría, razones por las cuales consideró, la Notaría está exenta de toda responsabilidad.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El jefe de la oficina Jurídica de la entidad, LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, al ofrecer la respuesta al libelo tutelar, inicialmente aludió a los niveles de competencia de la organización interna de la Registraduría Nacional del estado Civil conforme al Decreto 1010 de 2000, así como lo establecido frente al procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento según la Resolución n° 7300 de 2021, y precisó las funciones de la Oficina Jurídica de acuerdo al artículo 33 de la primera de las prenombradas reglamentaciones para luego indicar:

Se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970, labor a partir de la cual, mediante Resolución n° 14592 del 25 de noviembre de 2021 se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial n° 60772072 a nombre de **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA** y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía n° 1.034.318.900 expedida con base en dicho documento.

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

No obstante, **en virtud de la presente acción constitucional**, la Dirección nacional de Registro Civil y la Dirección nacional de Identificación, mediante acto administrativo de la misma naturaleza n° 19103 del **14 de julio de 2022**, revoca parcialmente la anterior resolución n° 14592, por lo que, la accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, decisión, añadió, notificada a la actora a través del correo electrónico aportado en la acción de tutela.

Con base en ello y ante la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado y la satisfacción del fin de la acción constitucional, la misma resulta inane siendo la razón para solicitar la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber la entidad adelantado las actuaciones administrativas pertinentes para atender las pretensiones de amparo.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA**.
- 2.- Foto de la cédula de identidad venezolana de la accionante.
- 3.- Foto del pasaporte venezolano de la accionante.
- 4.- Foto del acta de nacimiento de la accionante.
- 5.- Foto del Registro Civil de nacimiento de la accionante.
- 6.- Foto de la cédula de ciudadanía de Julio César Hernández, padre de la accionante.
- 7.- Foto de la cédula de ciudadanía de la accionante
- 8.- Foto del Certificado de Cancelación de la Cédula de la accionante.
- 9.- Foto de la Escritura pública de reconocimiento de la accionante como hija de Julio César Hernández.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que es un organismo autónomo, sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la ciudadana **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, organismo autónomo, sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica incoados por la accionante **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA**, por cuanto a través de un acto administrativo, le canceló su cedula de ciudadanía colombiana sin darle la oportunidad de conocer en tiempo tal trámite y el agotamiento de la vía gubernativa en tiempo.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos; **ii)** El debido proceso administrativo; **iii)** el derecho a contar con una oportunidad para ser oído antes de la cancelación de la cédula; **iv)** La personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía. Los deberes de la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos de múltiple cedula; **v)** La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional⁴ delimitó tal carácter subsidiario en los siguientes términos:

“(…) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela^[32] para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»^[33].

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos^[34]. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»^[35].

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión *iusfundamental* y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iusfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige^[36]:

⁴ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

9. En este caso, la Corte Constitucional encuentra que la acción de amparo debe considerarse procedente y estudiarse de fondo, pues aun cuando contra la decisión de la RNEC es procedente interponer acciones contenciosas, la tutela se emplea para evitar un perjuicio irremediable.^[37]

10. En efecto, en el presente caso, el perjuicio es más que inminente (es actual), porque hoy por hoy la señora June Darlyn Archbold Berry no es portadora de un documento de identidad válido que refleje los atributos de su personalidad. En esa medida, su derecho a la personalidad jurídica sufre una afectación continua y se deteriora progresivamente, pues legalmente no puede usar el nombre con el que se ha dado a conocer desde su infancia y con el que ha desarrollado las actividades propias de un plan de vida en libertad.

Así, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por la RNEC, en este momento la peticionaria no cuenta con un documento de identidad acorde con su propio reconocimiento y su realidad vivencial, por lo tanto, no puede actuar en sociedad con el nombre que la ha identificado siempre, mucho menos ejercer sus derechos ni obligaciones como ciudadana.

11. Ese perjuicio tiene la virtualidad de ser grave, toda vez que si se prolonga puede afectar no sólo su derecho a la personalidad jurídica, directamente relacionado con el registro civil de nacimiento, sino que dificulta en general su identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares.

Lo anterior por cuanto, el registro civil de nacimiento es definido como «el derecho a tener derechos»^[38] y sustenta la alegación de la actora respecto de la violación de sus derechos a la salud y al trabajo, entre otros, como consecuencia de su actual situación, por lo que claramente afronta circunstancias graves que amenazan sus garantías fundamentales, de ahí que el caso amerita una respuesta institucional urgente e impostergable.

12. Con base en lo anterior es forzoso concluir que la tutela es el único camino que le queda a la peticionaria para proteger sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil presuntamente vulnerados en circunstancias tan especiales. Si bien la decisión de la RNEC de anular el registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante, como acto administrativo que es, puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal demanda, no obstante versar sobre

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

una actuación violatoria de la Constitución, estaría llamada a no prosperar, pues la actuación de la entidad accionada encuentra respaldo legal en las normas que establecen: (i) la obligatoriedad de verificar la identidad de los padres otorgantes y (ii) que la declaración juramentada de los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento de la inscrita se efectuó en los términos que la ley demanda.

Así las cosas, la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, no sería eficaz, dado que la accionante está a punto de sufrir un perjuicio irremediable al no contar con una identidad que le permita actuar en sociedad, y ejercer sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, amerita una respuesta institucional urgente (...).”

El derecho al debido proceso administrativo.

Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

(...)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados (...)”⁵ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

El derecho a contar con una oportunidad para ser oído antes de la cancelación de la cédula.

Esto analizó el máximo tribunal Constitucional al respecto:

“(…) dada la importancia de la cédula de ciudadanía para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas, los procedimientos administrativos dirigidos a su ajuste, actualización o cancelación tienen carácter sustantivo. Por ello, en su desarrollo, deben respetarse las garantías del debido proceso, entre otras manifestaciones, y desarrollarse sin dilaciones injustificadas.

Con relación a la cancelación de la cédula de ciudadanía, el artículo 67 Decreto Ley 2241 de 1986⁶ otorga a la RNEC⁷ la competencia para proceder a cancelar dicho documento, en los eventos estipulados por el legislador.

No obstante, dicha facultad puede llegar a comprometer el reconocimiento de la personalidad jurídica del titular de los documentos. Lo anterior, por cuanto en ese proceso de cancelación de la cédula de ciudadanía pueden cometerse errores que conlleven una afectación del goce del derecho a la personalidad jurídica al suprimir o desconocer los atributos de su personalidad.

51. Bajo ese entendido, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 se pronunció sobre la necesidad de que la entidad competente ofrezca al usuario la oportunidad para ser oído en el trámite de cancelación de su cédula. Lo anterior al argumentar que:

«De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a ser oído, se aplica también a procedimientos administrativos, si la decisión tiene la virtualidad de intervenir en derechos de una persona. Por eso, la Corte Interamericana consideró, en un asunto similar a este, en el Caso Ivcher Bronstein contra Perú, que una autoridad administrativa (Dirección General de Migraciones y Naturalización de Perú) violó el derecho a ser oído de Ivcher Bronstein, porque surtió un trámite sin garantizarle el derecho a ser oído, a pesar de que la decisión con la cual se le podía poner fin al procedimiento tenía la potencialidad de incidir—y de hecho incidió— en su derecho a la personalidad jurídica (en su nacionalidad). La Corte IDH manifestó, entonces:

‘Pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos»

⁵ Sentencia T- 283 de 2018.

⁶ Código Electoral.

⁷ Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

52. Así, al efectuar un juicio de ponderación estricto, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 concluyó que, con independencia de si media o no solicitud, en los procesos de cancelación de cédulas seguidos por la RNEC se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 2241 de 1986⁸ previo a resolver el fondo del asunto

Es decir, esta corporación estableció la sub-regla jurisprudencial según la cual, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todas las personas deben contar con la posibilidad de ser escuchadas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía.

Lo anterior, dada la importancia de la cédula de ciudadanía en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En esa medida, **en los eventos en los que se pretenda la cancelación del referido documento de identidad, ya sea de oficio o a petición de parte, la RNEC debe ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa, garantizándoles así, el debido proceso** (...)”⁹ (Negritas y subrayas del despacho).

La personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía. Los deberes de la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos de múltiple cedulación.

En la antes reseñada decisión de Tutela T-283 de 2018, la Alta Corporación al respecto indicó:

“(...) El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968¹⁰ y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972¹¹.

7.2 De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “*el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros¹².

⁸ ARTICULO 73. La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oír, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida”.

⁹ Esta posición ha sido reiterada por esta Corte al resolver problemas jurídicos causados por la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando procede a cancelar la cédula de ciudadanía. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-929 de 2012, T-763 de 2013 y T-623 de 2014.

¹⁰ El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

¹¹ El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

¹² Al respecto se puede consultar el libro de personas del Código Civil colombiano. El Decreto 1260 de 1970,

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

7.3 Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”¹³(...)”.

La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos.

Así reseñó la Corte Constitucional su reiteración jurisprudencial al respecto:

“(...) En múltiples oportunidades, esta corporación se ha referido a la importancia que tiene el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. En cuanto al registro civil de nacimiento, la Corte ha manifestado que su inscripción es un procedimiento que «sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte»¹⁴

26. La Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 1995¹⁵ se refirió a la importancia y validez del registro civil de nacimiento y admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas.

En esa oportunidad, la Corte sostuvo que el estado civil comprende «un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones», y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento. Así, señaló que negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

desarrolla el nombre y el estado civil de las personas. Sobre la nacionalidad, la Ley 43 de 1993 hace lo mismo.

¹³ Sentencia C-511 de 1999.

¹⁴ T-963 de 2001. En esta sentencia se estudió la situación presentada en el municipio de Sucre, Cauca, en donde desde hacía varios meses no se hacía presente el Registrador Municipal, por lo que los nacimientos y demás actos propios de identificación de las personas, como el registro civil de nacimiento, no se estaban cumpliendo. La Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciar las diligencias necesarias para la inscripción en el registro civil de los niños nacidos desde el momento en que se presentó la ausencia del Registrador.

¹⁵ En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una joven a quien no le entregaban el diploma de bachiller porque en la copia del registro civil de nacimiento se anotó que tal registro carecería de la firma del funcionario de la época, por lo que era inexistente. La razón de tal anotación consistía en que el acta, por medio de la cual el padre de la accionante la reconoció como su hija extramatrimonial, no fue firmada por el alcalde, quien era el funcionario competente para ello en esa época, sino por su secretario.

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

27. Adicionalmente, esta corporación en la citada sentencia T-090 de 1995 concluyó que se violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la accionante «desde el momento en que en su registro civil se anotó la advertencia de ser este "inexistente"», pues «si el registro civil de una persona carece absolutamente de validez, entonces, para todos los eventos de especial relevancia, en los que aquél sea exigible como única prueba de las condiciones civiles, la persona carecerá del estado civil que conforme a la ley le corresponde».

28. De igual modo, la Corte en la sentencia C-004 de 1998¹⁶ reiteró que el derecho a la personalidad jurídica tiene relación directa con el estado civil de las personas, permitiendo que los individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta «del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución».

29. Por otro lado, esta corporación en la sentencia C-109 de 2005 precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, «indisolublemente ligado al estado civil de la persona», pues, como atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional «deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»¹⁷.

En esa medida, la Corte insistió en que el registro civil de nacimiento es el instrumento por medio del cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana^[56], es el registro civil el documento que contiene la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad^[57].

30. Más adelante, la Corte Constitucional en la sentencia T-963 de 2001 reiteró que, doctrinalmente, se entiende que el estado civil «es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad».

Así mismo, en la referida oportunidad, se refirió al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, para señalar que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible».

31. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito *sine qua non* para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad^[58]. Por ello, la imposibilidad o anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, e impide el ejercicio de otros derechos del individuo.

32. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo,

¹⁶ En esta ocasión, la Corte declaró inexecutable la presunción de derecho que recaía sobre la concepción, contemplada en el artículo 92 del Código Civil.

¹⁷ Sentencia C-109 de 1995.

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona (...)”¹⁸.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia de la demanda de tutela que la accionante funda la vulneración de sus derechos fundamentales, básicamente en el hecho de que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** canceló su cédula de ciudadanía colombiana, sin darle a conocer el procedimiento que adelantó para ello ni haber sido notificada personalmente de la resolución n° 14592 del 25 de noviembre de 2021.

Precisa el despacho, que razón le asiste a la actora en tutela, al pretender se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica, pues de la actuación llevada a cabo por la Registraduría Nacional del Estado Civil, efectivamente se avizora la flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que inició y culminó un procedimiento administrativo de anulación de documentos de identidad, sin vincular a quienes se vieran afectados con el mismo, es decir, omitió flagrantemente darles la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, defensa y aporte de pruebas, procedimiento en el que se vio inmersa la actora en tutela, quien frente a la cancelación de su documento de identidad solo se enteró cuando escuchó en los medios de comunicación sobre una cancelación masiva de cédulas de ciudadanos colombo-venezolanos, como ella, lo que la motivó a consultar por internet el estado de su documento identidad y se encontró con que hacía tres meses le había sido cancelado, sin que le hubieran notificado personalmente el trámite seguido para ello, en una abierto desconocimiento del debido proceso administrativo, y por ende, la vulneración coetánea de otros derechos como el libre ejercicio de su personalidad jurídica y nacionalidad, así como el de ejercer sus derechos civiles.

¹⁸ ¹⁸ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

No obstante lo anterior, colige esta funcionaria que en este momento la acción constitucional deviene improcedente dado que, en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración pues la entidad, el 14 de julio de 2022, a través de la Resolución n° 19103revocó parcialmente el acto administrativo de igual naturaleza n° 14592 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial n° 60772072 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía n° 1.034.318.900 a nombre de **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA** y en consecuencia en la base de datos de Registro Civil validó el correspondiente a la accionante y en el archivo nacional de identificación dejó vigente su cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, resulta indiscutible que tal decisión administrativa de la entidad accionada, solo fue emitida con ocasión del trámite de tutela, razón por la cual, se repite, efectivamente vulneró los derechos fundamentales incoados, especialmente el del debido proceso administrativo, no obstante, ante la emisión de la nueva resolución que notificó vía correo electrónico a la accionante, el hecho generador de tales vulneraciones ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la cual se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad de los derechos fundamentales de la actora, se insiste, evidentemente conculcados, pero ya restablecidos.

Lo anterior, no obsta para llamar la atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en lo sucesivo en dichos trámites administrativos con diligencia observen de manera efectiva las garantías que le asisten a los ciudadanos tanto nacionales como extranjeros, conforme a las reglamentaciones y normatividades a las que están sujetos, siempre respetando su derecho de contradicción, defensa y el de publicidad a través de las respectivas notificaciones personales.

En suma, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Ahora bien, de la respuesta ofrecida por la **NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ**, vinculada a este contradictorio se observa que en momento alguno vulneró los derechos fundamentales de la accionante, se dispondrá su desvinculación de la presente acción constitucional.

De otra parte, en lo que toca con el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no se emitirá orden alguna, pues no fueron vinculadas a la acción de tutela, sino que solo se les solicitó aportar información frente al tema puesto en consideración de este estrado judicial por la señora **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** incoados por **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA**, identificada con Pasaporte venezolano n° 102423349, y permiso por protección temporal

Radicado n°: TUTELA 2022-00030
Accionante: JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculados: NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

n° 5096785, y con cédula de ciudadanía colombiana número **1.034.318.900**.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, por ende, se **NIEGA** la acción de tutela incoada por **JOHARY CRISTINA HERNÁNDEZ VALLENILLA** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ante la no vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, nacionalidad y personalidad jurídica, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422ec9812abc8b7c3f5ae0f1acad1e8f3846559542e3f44f9a5a755cbbbed444**

Documento generado en 27/07/2022 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>